

Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 4:20 p. m.
Para: Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar
Asunto: RV: 20-001-23-33-000- 2022-00255-00 Contestación demanda y Excepciones previas
Datos adjuntos: 28.10.22.acción grupo.turedez.contestación.pdf; 31.10.22.excepciones previas.acción grupo.tuderez.pdf; 1. Poder.pdf; 2. Certificado existencia expedido por Superfinanciera.pdf

PSI.

Atentamente,

NATHALIA TERESA OLIVEROS DURAN

Escribiente

Tribunal Administrativo del Cesar

De: Jorge Alberto García Calume <jorge.garcia@escuderoygiraldo.com>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 2:27 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ivanlacouture@hotmail.com <ivanlacouture@hotmail.com>; adolame@hotmail.com <adolame@hotmail.com>; christianfernando@cfcardona.com <christianfernando@cfcardona.com>; juandavidrojas@cfcardona.com <juandavidrojas@cfcardona.com>; administracion@cfcardona.com <administracion@cfcardona.com>; Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>
Asunto: 20-001-23-33-000- 2022-00255-00 Contestación demanda y Excepciones previas

Honorables Magistrados

Tribunal Administrativo del Cesar

Despacho No. 3 de Oralidad

M.P. Dr. José Antonio Aponte Olivella

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Medio de Control: Acción de Grupo.
Demandante: TUREDEZ S.A.S.
Demandado: FINAGRO
Radicado: 20-001-23-33-000- 2022-00255-00.

Asunto: -Contestación demanda. -

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-**, según poder que adjunto, por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, muy respetuosamente concurre a **CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer las excepciones correspondientes y en escrito separado presentamos las **EXCEPCIONES PREVIAS**. Copia de dichos documentos junto con sus pruebas se envían a la parte demandante como a su apoderado.

Las pruebas documentales anunciadas, tanto en la contestación de la demanda como en las excepciones previas, tiene acceso a través de los correspondientes links, que en cada uno de los documentos se incluyen.

Cordialmente,

Jorge Alberto García Calume
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo del Cesar
Despacho No. 3 de Oralidad
M.P. Dr. José Antonio Aponte Olivella
E. S. D.

Ref. Medio de Control: Acción de Grupo.
Demandante: TUREDEZ S.A.S.
Demandado: FINAGRO
Radicado: 20-001-23-33-000- 2022-00255-00.

Asunto: -Contestación demanda. -

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-**, según poder que adjunto, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para hacerlo, muy respetuosamente concurre a **CONTESTAR LA DEMANDA** y a proponer las excepciones correspondientes, así:

1. -Pronunciamiento sobre las pretensiones. -

Nos oponemos en general a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la supuesta omisión de FINAGRO de atender las medidas de mitigación ordenadas por CORPOCESAR en las Resoluciones 026 de abril 18 de 2017 y 313 de noviembre 15 de 2017 no causó el daño ventilado en el presente proceso y, en consecuencia, no hay factor de imputación alguno frente al accionado.

Nos oponemos a la identificada como 3.1 por cuanto FINAGRO no es responsable de los supuestos perjuicios causados a los integrantes del grupo.

Nos oponemos a las identificadas como 3.2 y 3.3. por cuanto FINAGRO no debe pagar el daño emergente deprecado, ni tampoco el pretendido lucro cesante, al no haber causado las inundaciones de los predios propiedad de los integrantes del grupo.

Nos oponemos a las identificadas como 3.4. 3.5, 3.6 y 3.7, por cuanto FINAGRO no tiene responsabilidad patrimonial al no haber causado daño antijurídico a los integrantes del grupo.

2. -Pronunciamiento frente a los antecedentes y explicaciones de la demanda. -

En relación con el numeral 2.1. no es cierto que FINAGRO haya roto el sensible equilibrio del sistema hidráulico de la cuenca del río Maracas. No es cierto que FINAGRO haya causado la muerte por sedimentación del cauce del río haciendo que año a año, este se pierda en una extensión cercana a un kilómetro, como de manera ligera sostiene el actor, se trata de una apreciación subjetiva, que va en contravía de la realidad, en tanto que el cambio en el cauce del río Maracas es anterior a la intervención menor y marginal efectuada por

Monterrey Forestal, amén de que la misma, lejos de producir una afectación lo que hizo fue limpiar una parte del cauce.

En relación con el numeral 2.2. no es cierto como lo plantea el demandante, la supuesta intervención a la que alude, no afectó el cauce del río Maracas. Ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que los actos administrativos proferidos por Corpocesar son abiertamente ilegales.

En cuanto a los numerales 2.3., 2.4. y 2.5. deberá tenerse en cuenta que las medidas de mitigación contenidas en las resoluciones aludidas, además de ilegales, circunstancia que, como atrás de indicó, está siendo debatida en la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son desproporcionadas frente a la supuesta intervención de FINAGRO, sin considerar que las causas reales de las inundaciones fueron, entre otras, la intervención de uno de los aquí demandantes (C.I. PRODECO S.A) al cambiar el cauce del río.

En relación con el numeral 2.6. debemos anotar que, frente al caso, FINAGRO no ha actuado con dolo ni culpa, siendo la anegación de los predios propiedad de los acá demandantes causada por circunstancias ajenas en un todo a mi mandante.

3. -Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.-

Respecto al Hecho 4.1.- No es cierto que los contratos en cuentas en participación celebrados por FINAGRO hayan sido duramente cuestionados ante la opinión pública y las autoridades de control. No nos consta que la sociedad Monterrey Forestal venda sus productos a precio arbitrario, en perjuicio de los socios ocultos que no alcanzaban la utilidad y rentabilidad esperada. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que estamos frente a consideraciones impertinentes para el caso nos ocupa.-

Respecto al Hecho 4.2.- No es cierto como se presenta, el objeto del contrato celebrado entre FINAGRO y Monterrey Forestal, era el siguiente:

“En virtud del presente contrato el ADMINISTRADOR se compromete para con FINAGRO, a efectuar la reforestación del predio descrito en la cláusula segunda de presente contrato, y a administrar los recursos que otorgará FINAGRO para dicha reforestación, en desarrollo del contrato de cuentas en participación suscrito el 11 del mes de julio de 2004 entre FINAGRO y DARÍO LACOUTURE y NATALIA MÉNDEZ LACOUTURE. Por su parte, FINAGRO se compromete a pagar como retribución el precio descrito en la cláusula décima segunda posterior.

Parágrafo primero: La reforestación y administración del proyecto implica el desarrollo en forma integral de todas las actividades técnicas y administrativas que se requieren para efectuar exitosamente la reforestación.

Parágrafo segundo: No existirá plazo para reforestar el área establecida en la cláusula segunda posterior toda vez que la fecha exacta de la siembra depende de factores climatológicos no determinables en el momento de suscripción del presente contrato. Será el ADMINISTRADOR quien autónomamente, pero con fundamento técnico, defina la oportunidad y conveniencia de la siembra.”

Respecto a los Hechos 4.3. y 4.4.- No es cierto que en múltiples ocasiones se le haya advertido a FINAGRO de la necesidad de que se instruyera a Monterrey Forestal para que efectuara la limpieza manual del cauce del río Maracas y se mantuvieran igualmente limpias y despejadas las denominadas madres viejas, que hacían parte del sistema hídrico del río Maracas en la zona. Brilla por su ausencia la precisión de quién o quiénes hicieron esas “múltiples advertencias”. Se trata de consideraciones sin fundamento probatorio alguno, que además de no ser ciertas, son completamente indefinidas. Lo cierto es que las

dificultades con el cauce del río venían presentándose de tiempo atrás, originadas río arriba, y que el contrato desarrollado por Monterrey Forestal, a instancias de los propios dueños del predio Nebraska, nada tuvo que ver con tal situación.-

Respecto a los Hechos 4.5. y 4.6. (4.6.1., 4.6.2., 4.6.3).- No es cierto que FINAGRO haya omitido ninguna clase de obligación a su cargo, quien debe acometer obras para resolver el problema del cambio de cauce del río Maracas y la consecuente anegación de tierras el municipio y Corpo Cesar, según las competencias y funciones a ellos asignadas, máxime cuando dicha situación obedecía a la intervención río arriba que había efectuado C.I. Prodeco S.A. No es cierto que FINAGRO haya sido la causante de la sedimentación del río y menos que hubiera modificado su cauce, debiendo precisarse que la intervención con “buldócer” efectuada por Monterrey Forestal, tuvo como objeto la limpieza de la zona del río aledaño al predio Nebraska, tal y como se prueba con la bitácora aportada por el demandante, nótese que en la actividad reseñada de fecha marzo 16 de 2010 y de conformidad con el dictamen pericial rendido por el ingeniero Germán Monsalve la construcción del terraplén y muro de contención a inicio de 2010 con ocasión al cambio de alineamiento del río Maracas que se comenzó a presentar en esa época y que causó anegación en el predio Nebraska tuvo como origen las intervenciones realizadas por C.I. Prodeco S.A. en el año 2009, quien sorprendentemente es uno de los aquí accionantes.-

Respecto al Hecho 4.7.- No es un hecho. Se trata de consideraciones subjetivas y particulares del actor, que además no son ciertas, como quiera que FINAGRO presentó en el proceso administrativo sancionatorio que adelantó CORPOCESAR, abundante material probatorio a través del cual se acreditó que la intervención efectuada por Monterrey Forestal, no modificó el cauce del río, ni contribuyó a su sedimentación y mucho menos provocó la anegación de los predios ribereños, siendo todas estas lamentables situaciones, atribuibles, entre otras, a intervenciones realizadas río arriba por uno de los aquí demandantes (C.I. Prodeco S.A.). Ahora bien, el trámite de la licencia ambiental era de trámite exclusivo de Monterrey Forestal, no de mi mandante. En ese sentido debe ponerse de presente al Despacho que las resoluciones emitidas por CORPOCESAR, con fundamento en las cuales se edifica, de manera espuria la presente acción han sido demandadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que se trata de actos administrativos que frente a FINAGRO están incurso en causales de nulidad.-

Respecto al Hecho 4.8.- No es un hecho. Se trata de consideraciones jurídicas del actor, en las que temerariamente califica la conducta de FINAGRO como *dolosa* y *culposa*, valiéndose de un extracto aislado y descontextualizado, de un estudio emitido por la firma Hidro Consultores. En realidad, los expertos que emitieron el estudio aludido, contrario a lo que sostiene el demandante, hacían un llamado para que las entidades competentes, a la sazón CORPOCESAR y el Municipio de Becerril plantearan y ejecutarán alternativas de solución. Esta circunstancia, es preciso ponerlo de presente al despacho, está en consonancia con la actitud diligente desplegada por FINAGRO, quien en reiteradas ocasiones se dirigió ante las autoridades municipales de Becerril y CORPOCESAR para que dentro del marco de sus funciones y competencias, realizaran las actividades que resolvieran, o por lo menos mitigaran, la problemática relacionada con el cauce del río Maracas, porque Honorables Magistrados, FINAGRO también es víctima de la situación presentada tal como se acredita con la certificación emitida por el Alcalde Becerril de fecha 9 de agosto de 2011. Para finalizar el punto, se pone de presente, que las recomendaciones a las que alude el actor, son ajenas tanto al contrato de cuentas en participación, como al contrato para la reforestación, en tanto que le correspondía ejecutarlas a la autoridad ambiental, esto es, a CORPOCESAR o al Municipio de Becerril. Por ello, nos atenemos al contenido íntegro del estudio citado.-

Respecto al Hecho 4.9.- No es un hecho. Es una manifestación subjetiva del actor, que además no es cierta, como quiera que el taponamiento del cauce del río se originó por causas diferentes a las acá aludidas y fue aguas arriba del predio Nebraska. Resulta contrario a la realidad el que se pretenda desconocer que la deforestación hidrográfica del río Maracas hizo que los palos talados viajarán sobre la corriente y quedaran atrapados en la misma zona plana de la planicie aluvial, donde la velocidad del agua es baja y forma diques sobre el cauce, haciendo posible el surgimiento de procesos de sedimentación hacia aguas arriba e incluso en los diques mismos¹. Esta circunstancia, ha sido ya acreditada en diferentes escenarios y acciones judiciales iniciadas por algunos de los aquí demandantes, a través de sendas pruebas técnicas, periciales y de otra índole, todas las cuales han llevado a diferentes funcionarios judiciales a desestimar las pretensiones, que aquí bajo el ropaje de una acción constitucional se están intentando nuevamente.-

Respecto a los Hechos 4.10. y 4.11.- No es un hecho, se trata otra vez, de consideraciones subjetivas y descontextualizadas del actor, que además de temerarias, no son ciertas. En efecto, no es cierto que en el estudio elaborado por la firma Hidrocon Ingeniería se recomendara que FINAGRO acometiera directamente labores de mitigación sobre el río, lo que en realidad recomendó el estudio, fue que se realizaran medidas de mitigación **por parte de las autoridades competentes**, y en ese sentido no puede soslayarse que quien tiene la competencia son tanto el Municipio de Becerril como CORPOCESAR.-

Respecto a los Hechos 4.12, 4.13, 4.14 y 4.15.- No es un hecho, se trata, de consideraciones subjetivas y descontextualizadas del actor, que además no son ciertas. En primer lugar, no es cierto, se reitera, que las medidas de mitigación contenidas en el estudio de Hidrocon Ingeniería, estuvieran dirigidas a que FINAGRO directamente las adelantara; por el contrario, lo que expresamente indicó el experto, era que el destronque y limpieza del cauce, así como las posibles alternativas de solución respecto de los cauces principales de los ríos Maracas y Tucuy debían ser efectuados por las autoridades competentes. De otro lado, el Despacho debe tener claro que los troncos, maderas o material que arrastra el río Maracas venían desde aguas arribas y que no fueron introducidos al lecho del río con ocasión de los contrato de cuentas en participación y del contrato para la reforestación y explotación de velos forestales con Monterrey Forestal. De otra parte, huelga decir, que el demandante hace una lectura sesgada del contenido del acta que cita, no siendo cierto que a FINAGRO le correspondiera ejecutar obras de mitigación para el desarrollo del contrato en cuentas en participación celebrado el 11 de julio de 2004 con Darío Lacouture Acosta y Natalia Méndez Lacouture, propietarios del predio Nebraska. Prueba de ello, es el escrito aportado por el propio demandante denominado *“Líneas de reunión proyecto Nebraska oficina Bernal – 21 de enero – 2013”* donde en las consideraciones se indica: *“el proyecto no es técnica ni económicamente viable en las circunstancias actuales por lo que se recomienda es su liquidación”*, y por ello, se concluía proceder a la liquidación.-

Respecto al Hecho 4.16, 4.17 y 4.18.- No es cierto que FINAGRO hubiese causado un desastre ambiental al cauce del río Maracas. El actor transcribe el artículo 4º de la Resolución 026 de 2017 de Corpocesar, la que esta demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Exp. 20-001-23-39-002- 2018-00137-00) por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho. Es preciso indicar que las “medidas compensatorias” decretadas por Corpocesar, no paran en mientes de que el desvío no fue ocasionado por la intervención de Monterrey Forestal SAS, sino que venía desde río arriba en otros terrenos, por cuenta de intervención efectuada por terceros, amén de que la intervención de Monterrey Forestal tenía como finalidad mantener el cauce del río con un terraplén de 100

¹ Informe Final *“Estudios y análisis de climatología, hidrología, hidráulica e inundación, y análisis multitemporal del alineamiento en planta de su cauce, del río Maracas, en el predio Nebraska, Municipio de Becerril, Departamento de Cesar”* Ing. Germán Monsalve Sáez. 2020.

metros lineales, tratándose además de medidas de imposible cumplimiento, por cuanto se deja planteado que las labores de limpieza llegan hasta la desembocadura del río Maracas.-

Respecto al Hecho 4.19.- No consta, deberá probarse. En todo caso cualquiera sea la afectación aludida por el actor no fue causada por mi mandante.-

Respecto al Hecho 4.20.- No es un hecho es una interpretación que hace el actor, precisándose que FINAGRO no ha actuado con *dolo* ni con *culpa*, en tanto que no generó daño ambiental alguno, pues está demostrado que el cambio de cauce del río Maracas que causó la anegación de los terrenos de los acá demandantes venía de tiempo atrás. No se cumplen respecto de la entidad que represento los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.-

4. -Excepciones. -

4.1. -Inexistencia de daño atribuible a FINAGRO.-

A FINAGRO no le es imputable el daño alegado por el demandante, teniendo en cuenta las siguientes razones, todas las cuales están debidamente probadas, y serán objeto de profundización a lo largo del proceso:

(a) -Las inundaciones del predio Nebraska se han presentado desde antes de la intervención de Monterrey Forestal SAS.-

Según la bitácora aportada por el demandante como prueba² “*el inicio de los trabajos en el río Maracas con buldócer*” data de los días 24 de febrero y el 16 de marzo de 2010, donde consta que se “*verifican los trabajos de limpia de zonas con buldóceres*”, puede constatarse entonces que la intervención de Forestal Monterrey SAS consistió en trabajos de limpieza de zonas con buldóceres. Hecho este que no fue el causante de inundación alguna, sino todo lo contrario, tenía como propósito facilitar el normal recorrido de las aguas del río.

También se corrobora que las inundaciones se han presentado desde antes de la intervención de Monterrey Forestal SAS, con el Informe de CONIF, que fungió como interventor al contrato de reforestación, donde entre sus conclusiones, señala:

“Eventos anómalos en las plantaciones del predio Nebraska:

“El 13 de octubre de 2005, se recibió información por parte de Monterrey Forestal donde se informa que el río que esta como límite de la finca Nebraska, subió su nivel y provocó inundación en varias zonas de la Finca, se solita visita de FINAGRO para evidenciar posibles daños ocasionados por esta situación.

En junio 6 de 2006, Monterrey Forestal aduce que las obras autorizadas para el manejo de las aguas de arroyos y drenajes naturales que existen en Nebraska tienen la finalidad de evitar inundaciones y proteger las áreas sembradas y a sembrar en estos predios. Por el valor de la inversión y la importancia de dichas obras se considera pertinente contar con los conocimientos de un Ingeniero Civil para supervisar de tal manera que se pueda garantizar la calidad técnica de los trabajos. Se solicita autorizar la contratación de un Ingeniero Civil por el período equivalente a la duración de los trabajos que se estima entre 3 y 4 meses, la asignación mensual aprox. sería de \$2.000.000.

En informe técnico del 20 de febrero del 2009, Monterrey Forestal aduce que durante el último trimestre del año 2008 nuevamente se presentaron eventos relacionados con la precipitación y el nivel del río Maracas que tuvieron como consecuencia la inundación de varias áreas de la plantación. Se ha informado a FINAGRO acerca de la periódicas y sucesivas inundaciones que se han presentado en el predio y de cuya ocurrencia en la semana del 14 de octubre de 2005 así como entre el 13 y el 18 de noviembre del 2006 y el 26 de noviembre de 2007, eventos que explicaban la condición de la plantación.”

² Bitácora iniciada a partir de septiembre 08 de 2009, que reemplazó la abierta el 17 de diciembre de 2008, por deterioro, cerrada el 8 de septiembre de 2009.

(b) -El cambio del cauce del río Maracas no fue ocasionado por FINAGRO.-

Represamiento río aguas arriba. Entre las causas que originaron el cambio de cauce del río Maracas esta el represamiento que se presentó sobre el cauce principal del río aproximadamente a 2.8 km aguas arriba del límite superior del predio Nebraska, lo que ocasionó el desvío de su curso normal e hizo que el río Maracas tomara otro cauce a través de una finca vecina al predio Nebraska, lo cual generó inundaciones en las áreas plantadas con Melina.

Por ello, la Directora Forestal de FINAGRO, mediante derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2013, radicado No. 2013017591 le solicitó al Alcalde del Municipio de Becerril:

*“1.- Qué medidas ha tomado o tiene proyectado implementar el Municipio de Becerril **para controlar el represamiento** que se presenta sobre el cauce del río Maracas en el área que se identifica con las siguientes coordenadas geográficas: N:677467, E:1072852.*

*De acuerdo con comunicación enviada por CORPOCESAR el 27 de noviembre de 2013, manifiesta: “la ejecución o materialización de las medidas de mitigación para tales inundaciones **le corresponde directamente a la autoridad municipal de la Jurisdicción**, a quienes se les debe denunciar las circunstancias atentatorias al predio denunciado, y serán ellos, por su calidad de primera autoridad ambiental de su jurisdicción, tal como lo estipula la ley 99 de 1993 y refuerza el decreto 2811 de 1974, quienes deberán desarrollar las obras que se consideren pertinentes e inmediatas para mitigar la problemática.”*

*2.- ¿Es necesario que, además del informe que aquí se suministra, **se deba seguir algún trámite especial para solicitar apoyo a CORPOCESAR para que inicie los procesos de Ordenación de las Cuencas Hidrográficas localizadas** en el área en que dicha Corporación tiene jurisdicción, en especial la cuenca del río Maracas?” (s.n)*

Adicionalmente, esta circunstancia está acreditada técnicamente en el documento denominado “*estudios y análisis de climatología, hidrología, hidráulica e inundación, y análisis multitemporal del alineamiento en planta de su cauce, del río Maracas, en el predio Nebraska, Municipio de Becerril, Departamento de Cesar*” elaborado por el ingeniero Germán Monsalve Sáenz del año 2020, donde de manera concreta abordó su propio estudio y paralelamente se refirió en detalle a los siguientes informes previos, ya realizados sobre el particular:

- *Estudio de los problemas de inundación de las plantaciones maderables existentes en la finca Nebraska sobre el río Maracas y en un sector del río Tucuy, realizado por Hidro Consultores. Marzo de 2009.*
- *Informe ejecutivo del estado actual del proyecto Nebraska, realizado por Interventoría CONIF-FINAGRO. Agosto de 2010.*
- *Evaluación de problemas hidráulicos e hidrológicos - Río Maracas – Predio Nebraska Becerril, Cesar, realizado por Hidrocon Ingeniería S.A.S. Enero de 2013.*
- *Análisis Multitemporal, realizado por CONIF. Mayo de 2015.*
- *Análisis del comportamiento hidráulico del río Maracas y determinación de las causas del abandono de su cauce natural originadas por el desvío del mismo y sus consecuencias sobre los predios San Rafael, Corriente Piedra y Las Uniones. Realizado por el ingeniero Gustavo Adolfo Hernández Cortés durante el período de julio a septiembre de 2018.*

En su estudio, el Ingeniero Germán Monsalve Sáenz concluía que existen causas contundentes que hicieron que el río Maracas cambiar su alineamiento del cauce, a saber:

“(…)

- 1. El río fluye sobre una planicie aluvial altamente erosionable, y puede, en crecientes, tomar zonas para formar un nuevo cauce.*
- 2. Los procesos de erosión del río Maracas se han visto incrementados significativamente debido a que se ha eliminado la vegetación riparia (la que está sobre las orillas del cauce), de árboles de magnitud importante que ayudaban anteriormente a frenar los procesos erosivos.*
- 3. La deforestación en la cuenca hidrográfica del río Maracas hace que los palos talados viajen sobre la corriente y queden atrapados en la misma en la zona plana de la planicie aluvial, donde la velocidad del agua es baja, formando diques sobre el cauce que hace posible que se originen procesos de sedimentación hacia aguas arriba y en los diques mismos. De esta manera, por un lado, el río pierde capacidad de transportar caudales por procesos de sedimentación en su cauce (pérdida de área hidráulica), y, por otro lado, encuentra diques de palizadas compactados con sedimentos. Cuando llegan las crecientes, la corriente por necesidad, busca zonas débiles erosionables para formar su nuevo cauce.*
- 4. Adicionalmente es claro que la deforestación sobre la cuenca produce una mayor cantidad de sedimentos, exacerbando los procesos de sedimentación de su cauce sobre la planicie aluvial.*
- 5. Finalmente, los procesos antrópicos sobre la corriente natural pueden ayudar a incrementar considerablemente el problema. En el caso del río Maracas, existió un proceso antrópico significativo cuando el río Maracas fue desviado en el 2009 y comienzos del 2010 por parte de PRODECO. La desviación del río Maracas fue abrupta, a un ángulo cercano a los 90 grados, sin longitud*

de desarrollo adecuada para la transición. Esta situación genera la casi total pérdida de energía cinética en el flujo inmediatamente aguas arriba de la desviación, la cual se transforma en incremento de la energía potencial del mismo (lámina de agua), elevando así su nivel y reduciendo la velocidad. Con la disminución de la velocidad del flujo, se reduce la capacidad de transporte de sedimentos del mismo, permitiendo la sedimentación en el cauce. Esta situación se ve potencializada, con la intercesión que hace el río Tucuy, con el nuevo tramo del río Maracas, la cual es prácticamente perpendicular. Situación que genera un remanso hidráulico, que reduce aún más la velocidad en el río Maracas, incrementando así el proceso de sedimentación aguas arriba de la desviación.”

Construcción Jarillón o terraplén. El jarillón o terraplén de 350 metros de longitud aguas abajo del río Maracas bordeando el lote “El Río” y otro perpendicular al río Maracas de 120 metros de longitud en el límite del lote “El Río” y el predio vecino, efectuado por Monterrey Forestal SAS, fue precisamente con el objeto de defender al predio Nebraska de las avenidas del río Maracas, mas tal intervención no ocasionó el cambio del cauce del río Maracas. La intervención solamente se efectuó para impedir la inundación del predio.

Monterrey Forestal (Operador Forestal), tuvo la necesidad de realizar una intervención, no al río, sino a la ladera de este, con el ánimo de contener las inclementes inundaciones que se presentaban en varias épocas del año, que no se drenaban de manera rápida por los “Jagüeyes” y las “Madre viejas”, habida consideración que estas, si bien prestaban un servicio de drenaje natural, no eran lo suficientemente efectivas y rápidas y que por ende, generaban graves afectaciones tanto al Patrimonio Forestal como en las condiciones en las que se requería el suelo, para continuar con los procedimientos de cosecha.

La intervención de Monterrey Forestal no tienen absolutamente ninguna incidencia en las inundaciones del predio Nebraska, ni en los demás, dado que las mismas, se generaron primero aguas arriba, y sobre todo con una distancia aproximada de 2.8 kilómetros después de las obras aquí comentadas.

Causas subyacentes de las Inundaciones. En el Informe de la interventoría del contrato con Monterrey Forestal, la firma CONIF en su “Informe del Proyecto Nebraska a Diciembre 2011” se concluyó:

“Al menos tres causas explican las inundaciones que han afectado las áreas plantadas en el predio Nebraska, como son:

- *El origen geológico y la evolución morfológica de la cuenca del río Maracas.*
- *La deforestación en las porciones superior y media de la cuenca.*
- *Los cambios en el régimen medio de precipitación a causa de las anomalías térmicas del Pacífico.*

El río Maracas que nace en la Serranía de Perijá, desciende de esta hasta alcanzar las planicies aluviales, en que se hallan las plantaciones, llanuras que en razón a su geomorfología han sido ocupadas por el río a lo largo de su historia geológica, dentro de la cual aún transcurre un activo proceso de corte de meandros; bajo las anteriores circunstancias cualquier proyecto que busque controlar las inundaciones que el río genera en la planicie aluvial, requiere estabilizar la totalidad de la cuenca, que de otro lado en la llanura está constituida por materiales fácilmente erosionables y transportables.

El fenómeno se hace aún más complejo en razón a que las porciones altas y medias de la cuenca del río Maracas han sufrido un fuerte proceso de deforestación que ocasiona procesos de represamiento de las aguas en la planicie aluvial, por taponamientos que originan tanto los sedimento como los restos de la vegetación que arrastran las aguas.

De otro lado, en la zona han sido evidentes los efectos de la Anomalía Climática del Pacífico, La Niña, con un marcado y significativo incremento en la precipitación que ha sobrepasado la capacidad de drenaje de las cuencas de los ríos, permitiendo que los excesos no drenados ocupan mayores áreas que las normales en la llanura aluvial, tal como aconteció a lo largo del segundo semestre del año 2010.

A consecuencia de los fenómenos anteriormente descritos, el río Maracas ha cambiado su curso, abandonado el cauce que mantuvo durante los últimos años, desbordándose aguas arriba en las fincas vecinas, a pesar de los intentos, locales, para recuperar su cauce, situación que convierte a este proyecto en parte de una problemática de orden Macro regional.

Lo que llevó a FINAGRO a contratar a la firma HIDRO CONSULTORES, quienes manifestaron que por la dinámica de la sub cuenca del río Maracas, cuyo cauce está en constante cambio la intervención se debería realizar aguas arriba y aguas abajo para tratar de manejar dicho cauce, esta es una propuesta de tipo macro regional.”

No obstante FINAGRO para evitar estos eventos tomó las siguientes acciones emprendidas para mitigar dicha afectación:

- **Construcción de dique de 350 m de longitud, aguas abajo en el lote el río perpendicular al río Maracas, que se construyó para favorecer la entrada del agua sobre el predio Nebraska en los lotes denominados Pradera, Vivero, Bodega, Río y Maíz.**

- *En la temporada de lluvias del segundo semestre del 2009 rio abrió un nuevo brazo que llegaba por el predio vecino a Nebraska afectando los lotes el rio, Pradera y Rio, lo cual llevó a FINAGRO a realizar una nueva inversión sobre el cauce del rio aguas arriba, efectuando un terraplén y **Muro con costales de arena**, como medidas para contener aguas del río Maracas.*

- *No obstante y conociendo de que el rio tenía problemas de empalizadas al frente del predio Nebraska y esto genera represamiento de agua y acogiendo la propuesta del señor Roberto Lacouture se procedió a realizar inversión de \$5.000.000 pesos en la limpia de 250 m lineales áreas sobre el rio, actividad que fue realizada con la participación activa del señor Roberto Lacouture.*

- *Se realizó una comunicación a CORPOCESAR, tomar las acciones correspondientes para la mitigación y prevención de posibles inundaciones que pueda ocasionar el rio Maracas sobre el predio Nebraska, ya se han detectado represamientos en cauce del rio que sigan generando desbordamientos y anegamiento del predio en mención, con lo cual puede seguir deteriorando el patrimonio forestal allí establecido y lo que a su vez, constituiría detrimento patrimonial, del cual podrían generarse acciones penales en contra de quien por omisión, permitió que se produjera el daño.*

- *Se tomaron una serie de fotografías áreas donde se identifica que 300 m aguas arriba del límite superior de la Finca Nebraska, se encuentra un represamiento sobre el cauce del rio Maracas vecina como se observan en las fotografías 7 y 8 que posteriormente genera desbordamiento en la finca vecina que hacen que se presenten más 5 los puntos de entrada de agua al proyecto forestal.*

*Rio Maracas **Aguas arriba del proyecto Nebraska, presenta represamiento como se observa en las fotografías 21 y 22, adicionalmente en las fotografías 23, 24 y 25 se muestra como por la finca contigua se empieza a entrar el agua al proyecto.***

Esta situación de ingreso aguas al proyecto Nebraska se acentúa más por las acciones de canalización de aguas mal manejadas del rio Maracas adentrándolas más allá de las áreas perdidas por las inundaciones naturales en el proyecto, dichas acciones fueron realizadas por una retroexcavadora contratada por usted señor Roberto Lacouture.”

4.2. -Ausencia de daño directo.-

Cualquier perjuicios económico que hubiera podido sufrir la parte actora no es indemnizable, al echarse de menos una de las características estructurales para ello. En efecto, no se está en el presente caso ante daño directo.

En el presente caso no hay un daño directo porque el cambio o variación de cauce del rio Maracas y la consecuente anegación de los predios es un asunto ajeno completamente a FINAGRO, que venía presentándose aún antes de la intervención de Monterrey Forestal, lo que de contera implica que cualquier situación posterior, incluso los actos administrativos sancionatorios proferidos por CORPOCESAR y su supuesto incumplimiento, no son los generadores del daño, por cuanto resulta evidente que este se presentó con antelación, habiendo sido causado por factores ajenos en un todo a FINAGRO.

La parte actora pretende que se decrete una responsabilidad por un daño indirecto, lo que ha sido proscrito por la jurisprudencia Nacional. Al no tratarse de un daño directo, no puede haber indemnización.

No puede soslayarse finalmente, que las obras de mitigación ordenadas por CORPOCESAR, y el supuesto incumplimiento de mi mandante a ejecutarlas, no podría generar daño ninguno a los actores, porque el cambio de curso del rio Maracas y las inundaciones como técnicamente está acreditado se atribuyen a factores ajenos a FINAGRO, todos los cuales rompieron el nexo causal tal como adelante se indicará.

4.3. -Inexistencia o ausencia de nexo causal.-

Elemento fundamental de la responsabilidad lo constituye la relación de causalidad o nexo que ha de existir entre el hecho generador y el perjuicio alegado por la víctima.

Para establecer el nexo causal, tanto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado, han acogido la teoría de la causalidad adecuada, conforme con la cual un acontecimiento no puede considerarse causa de un perjuicio si el perjuicio igual se habría realizado sin la supuesta causa que lo origina, es decir, solamente puede considerarse como causa de un perjuicio, el acontecimiento que normalmente debe producirlo, no otro.

El Consejo de Estado ha indicado que, en los supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro, y una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido - o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada³.

Esa alta corporación ha sostenido de manera reiterada⁴ que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, por un lado la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la entidad demandada, y por el otro la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño. Sin uno de tales elementos no procede la declaratoria de responsabilidad administrativa.

La teoría de la causalidad adecuada propugna por extraer dentro del conjunto de condiciones una a la cual se pueda atribuir la producción del perjuicio. Para esta teoría no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen la misma importancia, sino que es posible que uno de tales antecedentes genere el perjuicio, por lo que únicamente deben considerarse como causa aquellos hechos que, en atención a criterios como el de probabilidad o razonable regularidad, generen los efectos dañosos de que se traten.

En realidad, debería solamente tenerse como causa de un daño, la que constituye la causa eficiente, es decir, debe buscarse, el evento que contribuyó, de manera eficiente y preponderante, a la generación del perjuicio, en condiciones tales que solamente se retengan como causas aquellos hechos susceptibles de calificarse de preponderantes, decisivos, por oposición a los restantes hechos que circunstancialmente pudieron incidir en el daño, para los que suele reservarle la doctrina del derecho de daños, la denominación de ocasionales.

En el presente caso, mi mandante no tenía normativamente las funciones de adecuar el curso del río Maracas, pero sobre todo tampoco hubo actuación u omisión alguna de su parte que hubiera generado el cambio del cauce y la consecuente anegación de los predios de los acá demandantes. No existe una obligación normativamente atribuida a Finagro, y que hubiere desatendido, siendo preciso reiterar que los actos administrativos emitidos por Corpocesar están demandados ante la jurisdicción, por lo que mal podría endilgarse a Finagro una conducta dolosa o culposa por no acometer unas obras desproporcionadas e ilegales frente a la Entidad. De otro lado, la virtualidad jurídica del eventual incumplimiento de dicha obligación, bajo la hipótesis de que exista, que no existe, no generó el proceso causal de producción del daño, daño que, no deriva de conducta u omisión alguna de Finagro, pues en todo caso el cambio de cauce del río y la anegación de las tierras existió aún en el caso de haber alguna acción u omisión de mi mandante, que tampoco la hubo.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Exp. 250002326000200002359-01-27434. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de septiembre de 1997. Exp. 11764. M.P. Carlos Betancur Jaramillo; Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp. 05001-23-31-000-1993-0621-01-12789. M.P. Alíer Hernández Enríquez.

En el presente caso, el hecho del que sostiene el actor se derivó el daño, consiste en la supuesta omisión de FINAGRO de cumplir las órdenes emanadas de los actos administrativos sancionatorios proferidas por CORPOCESAR. Pero resulta ser que el cambio de cauce del río Maracas se había consolidado mucho antes de la emisión de tales actos administrativos, teniendo como génesis situaciones ajenas a la órbita de FINAGRO, amén de que se encuentran en control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁵

En este caso no hay nexo de causalidad porque la anegación de las tierras de los demandantes igual se hubiera presentado como en efecto se presenta, aun en el evento que CORPOCESAR no hubiera emitido los actos administrativos sancionatorios.

En síntesis, la causa eficiente del daño no es atribuible a FINAGRO, por cuanto como se verá más adelante, el daño es atribuible a hechos externos a la entidad, pero, además, y en concreto, el supuesto incumplimiento de las ordenes emanadas de CORPOCESAR para FINAGRO no pudo ser la causa eficiente que afectó los predios de los demandantes, porque ya estaban afectados antes de la emisión de tales actos administrativos.

4.4. -Culpa exclusiva de la víctima.-

En el presente caso hay una causa extraña en la modalidad de hecho de la víctima, en cuanto que uno de los acá demandantes, C.I. PRODECO S.A., fue el causante con sus intervenciones en los años 2009 y 2010 del desvío del río Maracas aguas arriba del predio Nebraska. Esta circunstancia, rompe el nexo causal, y debe llevar inexorablemente a la desestimación de las pretensiones enarboladas por la parte actora.

Expertos que han revisado en detalle este tema han concluido que las causas generadoras del cambio del cauce del río Maracas se ubican aguas arriba del predio Nebraska y son atribuibles directamente a intervenciones realizadas por C.I. PRODECO S.A. En efecto, se han efectuado, entre otras manifestaciones técnicas, la siguiente, alusiva directamente a la intervención acometida por la aludida compañía:

“...Es importante tener en cuenta que este tipo de intervenciones antrópicas genera cambios morfológicos no solamente en el área de intervención sino también hacia aguas arriba, como es usual en pendientes subcríticas de corrientes de agua en planicies aluviales, pues la nueva condición hidráulica es diferente, haciendo que la curva de remanso hacia aguas arriba desde la intervención varíe, cambiando la energía del agua y produciendo cambios en la morfología del cauce, y más teniendo en cuenta la debilidad de la planicie aluvial, muy propensa a cambios debido a procesos erosivos.”⁶

Por lo atento, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse al encontrarse probada la culpa exclusiva de la víctima en cabeza de C.I. PRODECO S.A., integrante del grupo demandante.

4.5. -Hecho de un Tercero.-

Bajo el entendido, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición administración y manejo de recursos ambientales, resulta evidente que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, omitió de manera flagrante sus funciones, máxime cuando de tiempo atrás venía siendo advertida del cambio

⁵ Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: FINAGRO. Demandado: CORPOCESAR. Radicado: 20-001-23-39-002-2018-00137-00. Tribunal Administrativo del Cesar.

⁶ Informe Final “Estudios y análisis de climatología, hidrología, hidráulica e inundación, y análisis multitemporal del alineamiento en planta de su cauce, del río Maracas, en el predio Nebraska, Municipio de Becerril, Departamento de Cesar”. Ing. Germán Monsalve Sáez, 2020.

de curso y cauce del río Maracas, sin que hubiese efectuado ninguna actuación efectiva para corregir o mitigar la situación.

Resulta sorprendente que la aludida entidad, intente despojarse de su responsabilidad emitiendo unos actos administrativos desproporcionados y que no consultan la realidad de lo sucedido, en tanto que la desviación del cauce del río desde el punto de vista técnico no puede ser atribuida a una intervención menor a la orilla o en la ribera del río, adyacente al predio Nebraska, desconociendo que la causa de la situación además de aspectos propios del clima y de la geografía fueron atribuibles como atrás se indico a C.I. PRODECO S.A.

Ahora bien, en adición a la conducta omisiva de Corpocesar, no puede pasarse por alto que las autoridades municipales, a la sazón el municipio de Becerril, tenían también dentro de sus funciones y competencias la de acometer planes y programas oportunos para evitar el cambio del cauce del río Maracas, máxime cuando desde hace varios años atrás, antes de la intervención menor de Monterrey Forestal en la orilla del predio Nebraska, conocía o debía conocer de esta situación.

En fin, el cambio en el curso del río Maracas, y la consecuente anegación de los predios de los acá accionantes, es atribuible a terceros, más no al demandado en este proceso, siendo así como encontrándose roto el nexa causal, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

4.6. -Fuerza mayor.-

En el presente caso, la anegación de los predios de propiedad de los actores, daño que presentan en este proceso como susceptible de reparación, tuvo como causa el cambio o variación del cauce del río Maracas, circunstancia ajena en un todo a mi mandante, y que obedeció a fenómenos de la naturaleza, a hechos externos imprevisibles e irresistibles para mi mandante.

Deberá tener en cuenta el Honorable Tribunal, que varios estudios técnicos, por ejemplo el proveniente de la interventoría del contrato con Monterrey Forestal, realizado por la firma CONIF en documento denominado *“Informe del Proyecto Nebraska a Diciembre 2011”*, señaló:

“Inundación del predio Nebraska en el año 2009: El pluviómetro instalado en el predio registró que a lo largo del año cayeron 2023 milímetros de lluvia, de los cuales el 66.7% corresponde a las lluvias del segundo semestre. en los meses de septiembre, octubre y noviembre cayeron 905 mm, que corresponde al 67% de lo caído en el segundo semestre.

La situación de la plantación se agravó por dos inundaciones presentadas en el segundo semestre, la primera el 04 de septiembre y la segunda el 13 de noviembre de 2009. Estas avenidas del río Maracas anegaron los lotes denominados Río, Vivero, Pradera y Bodega. Es importante destacar que en esta oportunidad el río rompió su cauce en un punto aguas arriba y fuera del predio Nebraska, razón por la cual las aguas llegaron a áreas de lotes que no eran afectadas en anteriores eventos.

Igualmente y a diferencia de años anteriores, el nivel del río, el volumen de aguas a avenar y la saturación del suelo no permitieron el relativamente rápido drenaje de las aguas, las que permanecieron por algo más de 90 días y aún se mantenían en algunos sectores de la plantación al comienzo del mes de febrero del 2009.

El 04 de septiembre y el 13 de noviembre del 2009, dos nuevas avenidas del río Maracas anegaron los lotes Río Pradera, Vivero, Bodega, Río y Maíz. Es importante destacar que en esta oportunidad el río dejó su cauce en un punto aguas arriba y fuera del predio Nebraska, razón por la cual estas alcanzaron lotes que no habían sido afectados en anteriores eventos. Igualmente, y a diferencia de años anteriores, el nivel del río, el volumen de agua a avenar y la saturación del suelo no permitieron el relativamente rápido drenaje de las aguas, las que permanecieron por algo más de 90 días y aun se mantenían en algunos sectores de la plantación al comienzo del mes de febrero del 2010.

A finales del año 2010, se presentó la más prolongada inundación que han afrontado las plantaciones del predio Nebraska, afectando extensas áreas de Gmelina arborea en los lotes Maíz, Pradera, Río, Bodega, Vivero, según registra la evaluación realizada en el mes de abril de 2011 por CONIF.

Durante el año 2010 se sobrepasaron significativamente los niveles históricos a los que periódicamente había ascendido el agua del río Maracas al desbordar su cauce en el predio, inutilizando los medios de protección que se diseñaron para evitar el

ingreso de agua a esta o para drenar sus excesos en condiciones normales o promedio de las lluvias, tales como terraplenes, drenes, y limpia de cauces, entre otros."

El cambio del cauce del río Maracas tiene relación directa con la presencia de los fenómenos "Del Niño" y de "La Niña", que comenzaron en el segundo semestre del año 2009, con ocasión de lo que hubo precipitaciones equivalentes a 905 mm, que corresponden al 67% de total de lluvias presentes en el año 2009, alcanzando 2.033 mm en total para la estación meteorológica según informaciones técnicas (Estación SOCOMBA – SOCOMBA), información que comparada con la estación meteorológica de la JAGUA- IDEAM arroja que los registros de precipitaciones para el año 2009 fueron de alrededor de 2.033 mm, siendo los meses más lluviosos abril, mayo, septiembre y octubre de ese año.

Esta situación se agravó aún más en el año 2010, considerado como el más lluvioso para la zona del proyecto Nebraska, porque de acuerdo con información de la Estación Meteorológica del SOCOMBA – IDEAM, se registraron precipitaciones de 2.385,7 mm, fuera de la media mensual para los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre con un acumulado 2.124,2 mm, es decir, que en dichos ocho (8) meses, las precipitaciones equivalieron nada menos que al 89% de todas las precipitaciones que se presentaron en el año 2010.

Los procesos de inundación, generados por el desbordamiento y cambios erráticos del río Maracas, se agravaron en los años 2005, 2006, 2009 y 2010, y se trata de una situación que se *itera*, obedece a un régimen de lluvias totalmente anormal y diferente al que estaba acostumbrada la región, e igualmente a una intervención sobre el río Maracas que terceros realizaron aguas arriba del predio Nebraska.

4.7. -Los integrantes del grupo no reúnen las condiciones uniformes respecto de la misma causa.-

La acción de grupo es una acción eminentemente reparatoria que propende por la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia, siendo uno de los requisitos indispensables para su procedencia, que existan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios, es decir que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño.

En este caso, el daño es la anegación de los predios de los actores, atribuida expresamente en el *libelo introductorio* a "*la intervención ilegal del río Maracas realizada por FINAGRO a través de su delegada MONTERREY FORESTAL*"⁷, sin embargo respecto de todos los miembros del grupo no es en absoluto claro que la aludida intervención "*en el cauce del río Maracas con buldócer (...)*"⁸ hubiere causado la anegación de las tierras.

En efecto, el predio de C.I. Proceco S.A. por ejemplo, de haber sido anegado, lo fue por causas anteriores a la intervención a la que se alude en la demanda, efectuada por Monterrey Forestal, tan es así que dicha sociedad fue investigada por el Ministerio del Medio Ambiente por cuenta de la intervención que a la sazón acometió sobre la cuenca del río, se adjunta acto administrativo del aludido ministerio que así lo acredita.

De otro lado, frente a Turedez SAS es evidente que la anegación del predio Nebraska no obedeció a la intervención referida en la demanda, sino que viene de años atrás a la misma, al igual que la anegación de los demás predios.

⁷ Demanda (folio 2) numeral 2.1. del numeral 2º, denominado: "ANTECEDENTES Y BREVE EXPLICACIÓN DE LA ACCIÓN".

⁸ Demanda (folio 2) numeral 2.1. del numeral 2º.

En todo caso, en la demanda se echa de menos la precisión y prueba que acredite que existen condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios, es decir, no se aprecia que respecto de los inmuebles relacionados en el numeral 5º de la demanda la causa de su anegación, para todos ellos hubiera sido la intervención de Monterrey Forestal, pues la ubicación de los predios es incluso aguas arriba de donde se efectuó la aludida intervención.

Por tanto, en este caso, el grupo no reúne las condiciones uniformes respecto de la supuesta causa del daño.

4.8. -Las medidas complementarias corresponden a funciones propias de Corpocesar. -

Las medidas complementarias impuestas por Corpocesar a FINAGRO en la Resolución No. 026 de abril de 2017 corresponden a funciones propias de la misma Corpocesar, siendo completamente improcedente trasladar o despojarse de sus funciones a través de un acto administrativo sancionatorio, a quien en gracia de discusión llegó únicamente a omitir un permiso previo para una intervención menor.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones que le corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas:

“19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.” (Se resalta)

Esta actividad es acogida por el Manual de Funciones del propio Corpocesar como una función de carácter general, que se contiene expresamente en la Resolución No. 0215 de abril 07 de 2017.

Se trata de funciones que debe cumplir la aludida Entidad, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto 1768 de 1994, modificado por el Decreto 48 de 2001, que dispone:

“La planificación ambiental es la herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de las corporaciones y para garantizar la continuidad de las acciones. Deberá realizarse de manera armónica y coherente con los planes regionales y locales. Para tal fin, las corporaciones elaborarán planes y programas a corto, mediano y largo plazo y en los estatutos respectivos se establecerán los mecanismos de planificación y los que permitan evaluar su cumplimiento.”

Igualmente, según el ya citado Manual de Funciones de Corpocesar, los objetivos específicos que debe cumplir dicha Corporación Autónoma Regional, son:

“liderar los procesos de coordinación interinstitucional y concertación con los actores regionales del Sistema de Gestión Ambiental, para adelantar acciones de recuperación y manejo sostenible de las ecoregiones estratégicas de la jurisdicción, como lo son: la Sierra Nevada de Santa Marta, Serranía de Perijá, Ciénaga de Zapatos y humedales menores, Valle del río Magdalena y Valle del río César. Recuperación de cuencas estratégicas para la producción de agua en la Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía de Perijá.” (Se resalta)

Siendo importante subrayar que el río Maracas nace en la Serranía del Perijá.

En la Resolución No. 026 de abril de 2017 se ordena a FINAGRO la limpieza, el dragado y la elaboración de estudio técnico de rectificación del cauce del río Maracas, siendo estas funciones propias de Corpocesar, y en consecuencia las mismas no podían trasladarse a mi mandante en virtud de un acto administrativo sancionatorio ambiental.

4.9. -Las medidas compensatorias son de imposible cumplimiento para FINAGRO, por cuanto no guardan una estricta proporcionalidad con la sanción. -

Es pertinente traer a colación acá lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1333, que prevé:

“MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”
(Resaltado propio)

Si se revisa y analiza las medidas compensatorias impuestas a mi mandante por parte de Corpocesar, que comprenden la limpieza y el dragado de todo el cauce del río Maracas, no puede soslayarse que su ejecución ascendía en su momento a más de 20 mil millones de pesos, tal como se acredita con el documento denominado *“Líneas de reunión proyecto Nebraska oficina Bernal-21 de enero -2013”*⁹ aportado por el demandante como prueba documental.

Anotando que durante el proceso administrativo sancionatorio ambiental, la autoridad omitió realizar una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción (acometer obra sin permiso previo). Es decir, se exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta.

Además, las medidas compensatorias deben estar acordes con la evaluación que la autoridad ambiental haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir *in natura* el valor del activo natural afectado. Pues éstas (medidas compensatorias) solo pueden ordenarse una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad, aspectos estos que Corpocesar omitió al expedir el acto sancionatorio e imponer las medidas compensatorias.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-632/11 ha indicado de manera clara que: *“Lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma.”* [...] *“El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.”*

En el Expediente D-837910 de la misma Sentencia C-632/11, la Corte Constitucional dispuso:

*“El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir *in natura* el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas*

⁹ Se trata de un documento que contiene las memorias de la reunión adelantada el 21 de enero de 2013, para adecuación del río citada en el Hecho 4.12 de la demanda.

¹⁰ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias “deberán guardar una estricta proporcionalidad”, lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propriadamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio.” (Se resalta)

En atención a lo anterior, tenemos que las medidas compensatorias impuestas en la Resolución No. 026 de 2017 por Corpocesar, no guardan una estricta proporcionalidad, no están acordes con la evaluación que la autoridad ambiental haya hecho del daño, ni resultan equilibradas o coherentes, de manera tal que permitan lograr la reparación del medio ambiente que hubiere resultado dañado, todo en contra de lo previsto por el artículo 31 de la Ley 1333, lo que conlleva a que dichas medidas compensatorias son de imposible cumplimiento por parte de FINAGRO. Más cuando las mismas violan derechos constitucionales fundamentales de mi mandante.

4.10. -Genérica.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

5. -Pruebas.-

De manera respetuosa solicitamos se tengan como tales y se decreten, las siguientes pruebas:

5.1. -Documentales.-

Comedidamente solicito otorgar el correspondiente valor probatorio a los siguientes documentos que se anexan con la presente contestación:

1. Copia del Informe Técnico Final denominado *“Estudios y análisis de climatología, hidrología, hidráulica e inundación, y análisis multitemporal del alineamiento en planta de su cauce, del río Maracas, en el predio Nebraska, Municipio de Becerril, Departamento de Cesar”* elaborado por el ingeniero Germán Monsalve Sáez, de fecha 3 de noviembre de 2020, el cual analizó los siguientes estudios, los cuales solicitamos se tengan como pruebas:
 - 1.1. Estudio de los problemas de inundación de las plantaciones maderables existentes en la finca Nebraska sobre el río Maracas y en un sector del río Tucuy, realizado por Hidro Consultores. Marzo de 2009.
 - 1.2. Informe ejecutivo del estado actual del proyecto Nebraska, realizado por Interventoría CONIF-FINAGRO. Agosto de 2010.
 - 1.3. Evaluación de problemas hidráulicos e hidrológicos - Río Maracas – Predio Nebraska Becerril, Cesar, realizado por Hidrocón Ingeniería S.A.S. Enero de 2013.
 - 1.4. Análisis Multitemporal, realizado por CONIF. Mayo de 2015.
 - 1.5. Análisis del comportamiento hidráulico del río Maracas y determinación de las causas del abandono de su cauce natural originadas por el desvío del mismo y sus consecuencias sobre los predios San Rafael, Corriente Piedra y Las Uniones.

Realizado por el ingeniero Gustavo Adolfo Hernández Cortés durante el período de julio a septiembre de 2018.

Cuyo contenido completo se encuentra en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1YELxmzA8LQRFvFYWKBYg3dUeblCOAuva?usp=sharing>

2. Documento denominado *“Líneas de reunión proyecto Nebraska oficina Bernal-21 de enero – 2013”*.
3. Bitácora de obra donde consta la fecha y terminación de la actividad realizada por Monterrey Forestal SAS.
4. Derecho de Petición suscrito por la directora Forestal de FINAGRO de fecha 11 de diciembre de 2013, radicado No. 2013017591 dirigido al alcalde del Municipio de Becerril.
5. Certificación del 9 de agosto de 2011 emitida por el Alcalde Becerril donde hace constar que FINAGRO también es víctima de la salida del cauce del río Maracas.
6. Auto No. 2395 de fecha 29 de julio de 2011 *“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”* proferido por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
7. Auto No. 3849 de diciembre 12 de 2011 *“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de Plan de Manejo Ambiental”* proferido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
8. Resolución No. 0215 de abril 07 de 2017 por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones, requisitos, nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR.
9. Laudo arbitral proferido dentro del Tribunal Arbitral entre TUREDEZ SAS vs FINAGRO, de fecha 18 de mayo de 2021.
10. Decreto 4580 de 2010 *“Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.”*
11. Informe actualización áreas efectivas de plantación proyecto Nebraska marzo de 2013, elaborado por la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal-CONIF®
12. Informe del Proyecto Nebraska a diciembre 2011 elaborado por la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal-CONIF®.
13. Informe de los problemas de inundación de las plantaciones maderables existentes en la Finca Nebraska sobre el río Maracas y en un sector del río Tucuy, elaborado por Hidroconsultores en el año 2009.
14. Informe presentado por Monterrey Forestal de fecha febrero 11 de 2013, suscrito por el representante legal Javier Quiroz Noguera.

15. Evaluación de problemas hidráulicos e hidrológicos río Maracas predio Nebraska Becerril – Cesar, elaborado por la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal-CONIF®
16. Informe de Visita Técnica No. 01 Hidráulica – Hidrología – Sedimentación elaborado por el ingeniero Jorge Antonio Álvarez Melo.
17. Comunicaciones cruzadas tema Nebraska:
 - 17.1. Del secretario General de FINAGRO a Adolfo Lacouture el 3 de agosto de 2004;
 - 17.2. Del director de Riesgo de FINAGRO a David Lacouture Méndez el 3 de octubre de 2006.
 - 17.3. Correo electrónico de David Lacouture Méndez de fecha 21 de septiembre de 2007.
 - 17.4. Del director de Riesgo de FINAGRO a David Lacouture Méndez Darío Lacouture y Natalia Lacouture el 25 de agosto de 2008.
 - 17.5. Del Gerente de Control de Inversión de FINAGRO a Roberto Lacouture el 8 de marzo de 2011.
 - 17.6. Del Secretario General de FINAGRO a Roberto Lacouture el 28 de abril de 2011.
 - 17.7. Del presidente de FINAGRO al secretario del Interior y salud de Becerril de fecha 9 de agosto de 2011.
 - 17.8. Certificación del Coordinador del CLOPAD de Becerril a FINAGRO de fecha 9 de agosto de 2011 donde hace constar que la entidad fue afectada por el fenómeno de La Niña.
 - 17.9. Del Secretario General de FINAGRO a Roberto Lacouture el 12 de octubre de 2011. Inconvenientes proyecto Nebraska.
 - 17.10. Del Secretario General de FINAGRO a Carlos Atehortúa, Gerente de Monterey Forestal SAS el 22 de noviembre de 2011.
 - 17.11. Del Gerente de Control de Inversión de FINAGRO a Roberto Lacouture el 23 de marzo de 2012.
 - 17.12. Del Secretario General de FINAGRO a Roberto Lacouture, Darío Lacouture, Iván Lacouture y Natalia Méndez el 29 de marzo de 2012. Aprovechamiento plantaciones forestales.
 - 17.13. Del Gerente de Control de Inversión de FINAGRO a Carlos Amado del Municipio de Becerril, el 2 de abril de 2012.
 - 17.14. Respuesta de CORPOCESAR al derecho de petición de 9 de abril de 2012 que dirigió FINAGRO, de fecha el 27 de abril de 2012.
 - 17.15. Del Gerente de Control de Inversión de FINAGRO al Director general de CORPOCESAR, de fecha 10 de mayo de 2012.
 - 17.16. Del Gerente de Control de Inversión de FINAGRO a Roberto Lacouture, Darío Lacouture, Iván Lacouture y Natalia Méndez, el 6 de septiembre de 2012.
 - 17.17. Del Secretario General de FINAGRO a Roberto Lacouture, Darío Lacouture, Iván Lacouture y Natalia Méndez, el 11 de septiembre de 2012. Aprovechamiento de plantaciones forestales.

Cuyo contenido completo se encuentra en el siguiente link:
[https://drive.google.com/drive/folders/1ZmNv84KuhM9M3VpboZ5Rjo3CSGmXnXgQ?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/1ZmNv84KuhM9M3VpboZ5Rjo3CSGmXnXgQ?usp=share_link)

5.2. -Prueba por informe. -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275 CGP de manera respetuosa solicito al Despacho que se requiera:

- 5.2.1. Al IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales) para que **certifique si durante los años 2010 y 2011 se presentó el fenómeno de La Niña en la zona del río Maracas.** notificacionesjudiciales@ideam.gov.co o en la Calle 25 D No. 96 B – 70, Bogotá D.C.
- 5.2.2. A la Corporación Autónoma Regional del Cesar -Corpocesar- para que allegue al presente proceso una **certificación del ámbito de su jurisdicción territorial**, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y Resolución 215 de abril de 2017, que corresponde al Manual de Funciones de dicha entidad. notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co o en la Km 2 vía La Paz, Lote No. 1º U.I.C “Casa e’ Campo”. Frente a la Feria Ganadera, Valledupar- Cesar.

5.3. -Pruebas trasladadas.-

En los términos de lo establecido en el artículo 174 CGP de manera respetuosa solicito se oficie:

- 5.3.1. Al Tribunal Administrativo del Cesar, para que con destino a este proceso se sirva remitir (a) todas las pruebas documentales que reposan en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar -Corpocesar-, Expediente 20001-23-39-002-2018-00137-00 (M.P. Dr. José Antonio Aponte Olivella), en especial (b) copia íntegra del expediente administrativo sancionatorio ambiental que concluyó con la Resolución No. 026 de abril 18 de 2017 declarando la responsabilidad de Finagro, imponiendo sanción y medidas compensatorias, decisión confirmada por la Resolución No. 313 de noviembre 15 de 2017.

Se trata de pruebas practicadas válidamente que podrán trasladarse en copia para su apreciación por el Despacho en este proceso, para que se surta la debida contradicción por la parte actora.

- 5.3.2. Al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que con destino a este proceso se sirva remitir (a) todas las pruebas documentales aportadas por Finagro, y que reposan en el Proceso Arbitral promovido por la sociedad Turedez SAS contra el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, proceso en el que fungieron como arbitros los doctores Luis Álvaro Nieto Bolívar, Fernando Pabón Santander y Santiago Jaramillo Villamizar, y como Secretario el doctor Orlando Garavito Valencia, identificado como Trámite 118978, y cuyo laudo se profirió el 18 de mayo de 2021; así mismo, (b) el dictamen pericial técnico practicado en dicho proceso a instancias de Finagro rendido por el Ingeniero Germán Monsalve Sáenz denominado “Estudios y Análisis de Climatología, Hidrología, Hidráulica e Inundación y Análisis Multitemporal del Alineamiento en Planta de su cauce, del río Maracas, en el predio Nebraska, municipio de Becerril, Cesar”, así como (c) el CD o grabación de la audiencia en la que el citado perito declaró y sustentó el dictamen, en audiencia de fecha 8 de marzo de 2021. radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co, porgaval@yahoo.com.

Se trata de pruebas practicadas válidamente que podrán trasladarse en copia para su apreciación por el Despacho en este proceso, para que se surta la debida

contradicción por la parte actora, salvo de la sociedad Turedez SAS que fue parte del arbitraje atrás identificado.

5.4. -Oficio.-

En tanto que resulta indispensable para la defensa, solicitamos al Honorable Tribunal, que se requiera a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -Corpocesar- para que allegue al presente proceso, copia integra del expediente administrativo sancionatorio ambiental que concluyó con la Resolución No. 026 de abril 18 de 2017 declarando la responsabilidad de Finagro, imponiendo sanción y medidas compensatorias, decisión confirmada por la Resolución No. 313 de noviembre 15 de 2017 (parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA). notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co o en la Km 2 vía La Paz, Lote No. 1º U.I.C “Casa e´ Campo”. Frente a la Feria Ganadera, Valledupar- Cesar.

5.5. -Testimonios. -

Con fundamento en el artículo 212 CGP, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, que se decreten y practiquen los siguientes **testimonios**, a fin de que expongan lo que les consta y conocen sobre la intervención sobre el río Maracas de Monterrey Forestal SAS, las medidas compensatorias impuestas por Corpocesar a Finagro, las causas que originaron la modificación del cauce del río Maracas, las causas que originaron las inundaciones en el predio Nebraska y colindantes, así como respecto de los hechos de la demanda y lo aludido en la presente contestación:

- 5.5.1. Ingeniero Forestal **Daniel Enrique Roncancio Guerrero**, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. Podrá ser citado en la siguiente dirección electrónica: droncancio@finagro.com.co.
- 5.5.2. **Carlos Atehortúa**, con domicilio y residencia en Barranquilla, quien en su calidad de exgerente de la entonces vigente sociedad Monterrey Forestal SAS (liquidada) y en su condición de Operador Forestal, depondrá sobre aspectos relevantes para este asunto, relativos a la gestión desplegada, así como sobre el inicio del proyecto en el predio Nebraska, el establecimiento, y el mantenimiento hasta el año 2004, y la intervención sobre el río Maracas. La dirección electrónica para su citación, la proporcionaremos posteriormente.
- 5.5.3. **Javier Quiroz Noguera**, con domicilio y residencia en Barranquilla, quien en su calidad de exgerente de la entonces vigente sociedad Monterrey Forestal SAS (liquidada) y en su condición de Operador Forestal, depondrá sobre aspectos relevantes para este asunto, relativos a la gestión desplegada, así como sobre el inicio del proyecto en el predio Nebraska, el establecimiento, y el mantenimiento hasta el año 2004, y la intervención sobre el río Maracas. La dirección electrónica para su citación, la proporcionaremos posteriormente.
- 5.5.4. **Andrés Parias Garzón**, con domicilio y residencia en Bogotá quien, en su calidad de exsecretario general de Finagro, quien depondrá sobre aspectos relevantes frente al asunto objeto de la litis, relativos al proyecto en el predio Nebraska, y el contrato de reforestación celebrado entre Finagro y Monterrey Forestal SAS, quien participó de manera directa en la gestión de los citados contratos, y en las dificultades que a la sazón se presentaron con los propietarios del predio Nebraska. Podrá ser citado en la siguiente dirección electrónica: aparias@esguerra.com.

Todos los anteriores testimonios, depondrán acerca de los hechos de la demanda y de esta contestación, así como en particular y de manera específica lo que les consta y conocen sobre la intervención sobre el río Maracas de Monterrey Forestal SAS, las medidas compensatorias impuestas por Corpocesar a Finagro, las causas que originaron la modificación del cauce del río Maracas, las causas que originaron las inundaciones en el predio Nebraska y colindantes de propiedad de los acá demandantes.

Así mismo, solicito que se decreten y practiquen los siguientes **Testimonios Técnicos**:

5.5.5. Ingeniero **Germán Monsalve Sáez**, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., quien elaboró el 3 de noviembre de 2020 a Finagro un Informe Final denominado: *“Estudios y análisis de climatología, hidrología, hidráulica e inundación, y análisis multitemporal del alineamiento en planta de su cauce, del río Maracas, en el predio Nebraska, Municipio de Becerril, Departamento de Cesar”* para efectos de explicar en detalle las conclusiones y las razones o argumentos técnicos soportes de estas. Podrá ser citado en las siguientes direcciones electrónicas: civil21000@gmail.com y civil21000@yahoo.com.

5.5.6. Ingeniero **Jorge Antonio Álvarez Melo**, con domicilio y residencia en Bogotá, quien se desempeñó como representante de la interventoría CONIF del contrato para la reforestación celebrado entre FINAGRO y Monterrey Forestal SAS, y quien elaboró informes y estudios acerca del asunto alrededor del cual gira este proceso, que se allegan como pruebas documentales, para que los explique y deponga como experto, sobre todo lo que le conste relacionado con los hechos de la demanda y de esta contestación. El Ingeniero Álvarez podrá ser citado en las siguientes direcciones electrónicas: Jalvarez703@hotmail.com y hidroconingenieria@gmail.com

5.6. -Dictamen pericial de contradicción.-

Bajo la consideración que la parte demandante ha anunciado al Honorable Tribunal en el *libelo introductorio* la presentación de un dictamen pericial, respetuosamente solicito de conformidad con lo previsto en el artículo 228 CGP, se decrete la realización de un dictamen pericial de contradicción, y que teniendo en consideración lo extenso y delicado del asunto, se permita a Finagro presentar dicho dictamen de contradicción, dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes al traslado del dictamen que sea aportado por la parte demandante.

5.7. -Interrogatorio de peritos.-

Con fundamento también en el artículo 228 CGP, solicito al Honorable Tribunal se ordene la comparecencia del perito designado por la parte actora, para efectos de interrogarlo sobre el dictamen que sea presentado.

6. -Fundamentación fáctica y jurídica de la Defensa.-

De conformidad con la Constitución Política y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, a mi poderdante no se le puede endilgar responsabilidad alguna por cuanto no se configuran los elementos requeridos para ello, tal como lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política. Toda vez que a Finagro no le es atribuible el daño que dicen haber sufrido los demandantes.

Además, en el proceso se observa la ausencia de daño directo, inexistencia o ausencia del nexo causal, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, fuerza mayor, así mismo,

las medidas compensatorias además de ser funciones propias de Corpocesar, no guardan proporcionalidad con la sanción, y son de imposible cumplimiento para Finagro. Todo conforme con las excepciones propuestas en la presente contestación.

Las inundaciones del predio Nebraska se venían presentando desde antes de la intervención de Monterrey Forestal SAS, el cambio del cauce del río Maracas no fue ocasionado por Finagro. En consecuencia, si bien la parte actora pudo sufrir un daño, los hechos u omisiones que causaron la anegación de los predios es un asunto ajeno completamente a mi mandante. Es decir, no estamos frente a un daño directo.

En este mismo orden de ideas, no existe relación de causalidad o nexo causal entre el hecho generador y el perjuicio alegado por los demandantes, quienes desconocen que la causa de la situación padecida, además de aspectos propios del clima¹¹ y de la geografía, fueron atribuibles a C.I. Prodeco S.A.¹² En consecuencia, al no ser Finagro la causante de las inundaciones, desaparece el nexo causal. Elemento fundamental de la responsabilidad estatal.

Por otra parte, las medidas compensatorias impuestas a Finagro por Corpocesar en la Resolución No. 026 de abril de 2017, confirmada por la Resolución 313 de noviembre de 2017, no guardan proporcionalidad con la sanción impuesta, no resultan equilibradas y coherentes para permitir cumplir el objetivo de restituir *in natura* el valor del activo natural afectado, conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-632/11; al extremo que se convierten para Finagro de imposible cumplimiento.

Ahora, como quiera que las inundaciones del predio Nebraska se han presentado desde antes de la intervención de Monterrey Forestal SAS, según se observa de la bitácora de obra, y, además, ocasionadas por factores externos o hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, se resalta que el cumplimiento o no de las medidas compensatorias hubiese sido *inane* frente al cambio del cauce del río Maracas y la consecuente inundaciones de propiedad de los demandantes.

Se corrobora lo anterior, por cuanto en la realidad a quien le corresponde ejecutar las funciones que permitan realizar las obras tendientes a la recuperación del cauce del río Maracas y evitar su desbordamiento es a la Corporación Autónoma del Cesar – Corpocesar, según funciones que le asigna la Ley 99 de 1993, en concordancia con las establecidas en su Manual de Funciones.

Por lo antes expuesto, se tiene que a Finagro no se le puede endilgar responsabilidad alguna de cara a los planteamiento expuestos por los demandantes. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar la prosperidad de las excepciones.

7. -Anexos. -

Además de los documentos que se relacionan como pruebas documentales, se adjuntan al presente escrito, el (7.1) poder debidamente conferido por la Representante Legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, así como el (7.2) Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹¹ Durante la intervención al río Maracas por Monterrey Forestal SAS se presentó el Fenómeno de La Niña, configurándose el eximente de responsabilidad como lo es la Fuerza mayor.

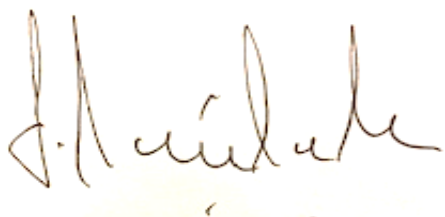
¹² Hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

8. -Notificaciones.-

Las direcciones para notificación al demandante, demandado y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, reposan en el expediente.

El suscrito abogado las recibirá en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de Bogotá D.C., PBX 3384904, celular No. 315 337 9546. correos electrónicos: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y garcicalume@hotmail.com

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo del Cesar
M.P. Dr. José Antonio Aponte Olivella
E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo

Demandante: Turedez SAS y otros

Demandado: Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro

Expediente: 20-001-23-33-000-2022-00255-00

Asunto: Poder

ANDREA RAMIREZ WOLFF, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.278.740 con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de Secretaria General - Representante Legal del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO**, sociedad de economía mixta del orden nacional, con domicilio principal en Bogotá e identificada con NIT. 800.116.398-7, de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual me permito adjuntar, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) tiene inscrita la dirección electrónica: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com, como principal, y a **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) tiene inscrita la dirección electrónica: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com, para que asuman la defensa de los derechos e intereses del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, en el proceso de la referencia.

Los Doctores **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME** y **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, suscribir, aportar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como también las atinentes al artículo 77 del C.G.P.

Los apoderados están facultados para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, siempre dentro de los límites del mismo.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



ANDREA RAMIREZ WOLFF

C.C. No 1.088.278.740

Representante Legal

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro

Aceptamos,

JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

C.C. 78.020.738 de Cerete.

T.P. 56.988 C.S. de la J.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO

RAMIREZ WOLFF ANDREA

Identificado con: C.C. 1088278740

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 27/10/2022 zp22aw2w1pawzpapaa

NOTARIA
23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 27/10/2022

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aquí aparece fue impresa por:

RAMIREZ WOLFF ANDREA

Identificado con: C.C. 1088278740

NOTARIA
23



1qeexdedwqxd1qxqxx

LUZ MERCEDES VENEGAS
BARRAGAN NOTARIA
ENCARGADA



Lu
Andree

LUZ MERCEDES VENEGAS
BARRAGAN NOTARIA
ENCARGADA



Lu

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8580328324777792

Generado el 27 de octubre de 2022 a las 16:29:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-

NIT: 800116398-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de economía mixta del orden Nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 16 del 22 de enero de 1990

Ley No 16 del 22 de enero de 1990

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 , la Superintendencia Bancaria le renovó con carácter definitivo el permiso de funcionamiento

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 229 del 23 de enero de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de FINAGRO será designado de conformidad con lo previsto en la ley. Es el representante legal principal de la Sociedad y tiene a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales. **PARÁGRAFO.** La Junta Directiva de la entidad, por mayoría absoluta, podrá disponer que los titulares de hasta tres (3) cargos directivos de FINAGRO, que dependan directamente del Presidente de la sociedad, ejerzan funciones de representación legal de FINAGRO, hasta tanto la junta directiva resuelva lo contrario. Sin perjuicio de la obligación de obtener posesión previa para el ejercicio del cargo de representación legal por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, estas funciones de representación legal se entenderán atribuidas al cargo, independientemente de la persona que lo ejerza, y no serán delegables. Al atribuir las funciones de representación legal a los respectivos cargos, la Junta Directiva, según la naturaleza del cargo y demás criterios que considere pertinentes, señalará los asuntos y las restricciones de cuantía y/o materia aplicables al ejercicio de tales funciones. El Presidente de FINAGRO tendrá las siguientes funciones: 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 2. Ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y escoger y suscribir los contratos y actos necesarios para el cumplimiento del objeto de la sociedad o que se relacionen con su existencia y funcionamiento, o delegar tales facultades con sujeción a las cuantías que señale la junta directiva. 3. Presentar a la consideración de la junta directiva los planes y programas que deba desarrollar Finagro, así como el proyecto de presupuesto anual. 4. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la sociedad. La administración de la sociedad velará por los informes del Revisor Fiscal relacionados con hallazgos relevantes sean comunicados a los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias. 6. Nombrar y remover el personal necesario para el desempeño de los cargos aprobados por la junta directiva de Finagro y resolver sobre sus renunciaciones. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las relaciones laborales teniendo la facultad de delegar funciones en esta materia. 7. Mantener a la junta directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios, y suministrar los informes que le



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8580328324777792

Generado el 27 de octubre de 2022 a las 16:29:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sean solicitados. 8. Convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias. 9. Presentar previamente a la junta directiva el balance general destinado a la asamblea general de accionistas, junto con el estado de resultados y el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos. 10. Rendir cuenta justificada de su gestión al final de cada ejercicio social. 11. Firmar los balances de Finagro y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Bancaria. 12. Delegar a sus subalternos, previa autorización de la junta directiva, las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales de Finagro. 13. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 14. Las demás funciones que le correspondan como representante legal de Finagro por disposición de estos estatutos, de la junta directiva, o en virtud de la ley, dada la naturaleza jurídica de la entidad. (Escritura Pública 4930 del 20 de mayo de 2008 Notaria 38 de Bogotá). Adicionar al artículo 42 de los estatutos sociales el siguiente párrafo: PARÁGRAFO- Sin perjuicio de las atribuciones del Presidente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 20, numeral 14 del artículo 39 y el párrafo del artículo 41 de estos estatutos, algunas de las funciones de representación legal señaladas en este artículo, con excepción de la contenida en el numeral 4 de este artículo, podrán ser atribuidas por la Junta Directiva a cargos directivos de FINAGRO, sin exceder de tres (3), que dependan directamente del Presidente de la sociedad, en concordancia con lo previsto en el artículo 20 en el numeral 14 del artículo 39, y en el párrafo del artículo 41 de estos estatutos. (Escritura Pública 3109 del 23 de octubre de 2012 Notaria 61 de Bogotá protocoliza Decreto 2018 del 02 de octubre de 2012). Mediante acta 221 del 20 de marzo de 2013 la Junta Directiva aprobó las facultades de los Representantes Legales de la siguiente manera: REPRESENTANTE LEGAL - VICEPRESIDENTE FINANCIERO con las siguientes atribuciones: - La celebración de contratos laborales y sus modificaciones. - Emitir circulares reglamentarias de créditos y demás productos de FINAGRO y modificaciones al manual de servicios de la entidad. - Ordenar y dirigir la celebración de invitaciones públicas o privadas para seleccionar el proveedor y celebrar los contratos y actos necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, sin límite de cuantía. - Autorizar el inicio del trámite de contratación, celebración de contratos y convenios interadministrativos o de cualquier otra naturaleza, modificaciones y actas de liquidación y demás aspectos contractuales, sin límite de cuantía. - Representar a FINAGRO en convenios y contratos interadministrativos, sin límite de cuantía y en los comités que se desprendan de ellos. - Otorgar poderes especiales o generales, para fines judiciales o extrajudiciales - Firmar los balances de FINAGRO y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera, u otras autoridades o terceros sin límite de cuantía. - Manejo de portafolio de FINAGRO y fondos administrados, bajo las políticas, límites y directrices de la Junta Directiva y del Presidente, así como el endoso en retorno sin responsabilidad cambiaria de los pagarés y demás títulos valores cuando las operaciones de redescuento hayan sido pagadas por los intermediarios financieros, sin límite de cuantía. - La representación de la entidad frente a las administraciones de impuestos nacionales y territoriales (acta 229 del 27/11/2013) - Representar a FINAGRO, como administrador del FONSA, principalmente en la celebración de contratos con intermediarios financieros, así como en todas las demás funciones requeridas por la administración del FONSA (Acta 239 del 24/09/2014). REPRESENTANTE LEGAL - SECRETARIO GENERAL con las siguientes atribuciones: - La celebración de contratos laborales y sus modificaciones, sin límite de cuantía. - Emitir circulares reglamentarias de crédito y demás productos de FINAGRO, y modificaciones al manual de servicios de la Entidad. - Ordenar y dirigir la celebración de invitaciones públicas o privadas para seleccionar el proveedor y celebrar los contratos y actos necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, sin límite de cuantía. - Autorizar el inicio del trámite de contratación, celebración de contratos y convenios interadministrativos o de cualquier otra naturaleza, modificaciones y actas de liquidación, y demás aspectos contractuales, sin límite de cuantía. - Representar a FINAGRO en convenios y contratos interadministrativos, sin límite de cuantía y en los comités que se desprendan de ellos. - Otorgar poderes especiales o generales, para fines judiciales o extrajudiciales. - Responder los requerimientos presentados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de los demás órganos de control. - Todas las demás funciones que le correspondan al representante legal de conformidad con el artículo 41 de los estatutos sociales y la ley, excepto las de dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad. (2013067151). REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE ADMINISTRATIVO con las siguientes funciones: - La celebración de contratos laborales y sus modificaciones, sin límite de cuantía. - Autorizar el inicio del trámite de contratación, celebración de contratos y convenios interadministrativos o de cualquier otra naturaleza, modificaciones actas de liquidación, y demás aspectos contractuales, sin límite de cuantía. - Representar a FINAGRO en convenios y contratos interadministrativos, sin límite de cuantía y en los comités que se desprendan de ellos. - Aprobar el pago de la nómina, beneficios,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8580328324777792

Generado el 27 de octubre de 2022 a las 16:29:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

legalizaciones de gastos, comisiones de servicios y demás asuntos de índole laboral de los colaboradores de la sociedad. - Otorgar poderes generales o especiales, para fines judiciales o extrajudiciales. - Elaborar, ejecutar y hacer seguimiento al presupuesto y al gasto administrativo de la sociedad. - Cumplir y hacer cumplir las normas legales y las políticas, normas, procesos y procedimientos establecidos por la sociedad. - Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos físicos, tecnológicos y de información de la sociedad, así como de los que recibe la sociedad en dación en pago. - Todas las demás funciones que le correspondan al Presidente de conformidad con el artículo 42 de los estatutos sociales y la ley, excepto las de dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad ((acta 239 del 24/09/2014) radicado 2014095549))

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ángela María Penagos Concha Fecha de inicio del cargo: 30/09/2022	CC - 66924253	Presidente
Andrea Ramírez Wolff Fecha de inicio del cargo: 09/06/2022	CC - 1088278740	Representante Legal en Calidad de Secretario General
Luis Alfredo Pineda Pulgarin Fecha de inicio del cargo: 24/03/2022	CC - 79937829	Representante Legal en calidad de Gerente Administrativo



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

